



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 0 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de junio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en la motocicleta matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 256/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 13 de junio de 2017 a instancia de (...), en el que reclama por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación acaecido en una calle del municipio.

2. Se reclama una cuantía de 64.271,62 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que, en virtud de su disposición transitoria tercera, es la normativa aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 21.2 LPACAP), sin embargo aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión, impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## II

1. Los hechos por los que se reclaman, según el interesado, son los siguientes:

El día 12 de enero de 2015, en horas de la tarde noche, circulando con su motocicleta por (...), en el cruce con la calle (...), sufrió un accidente de circulación dado que debido a la existencia una retención de vehículos en la zona de intersección de ambas vías, se vio obligado a accionar el freno delantero de su motocicleta, lo que hizo sobre las líneas amarillas que indican la zona de cruce que no se ha de bloquear. Debido al mal estado de la vía en dicho lugar y a la falta de mantenimiento, patinó la rueda delantera de su moto, cayendo junto con ella sobre el asfalto, desplazándose sobre el mismo y resultando lesionado de diversa consideración.

Adjunta fotografías, Atestado policial e informes médicos que acreditan la realidad del hecho lesivo y propone práctica de prueba testifical.

2. Por el técnico municipal se informa del estado de vías públicas manifestando:

«Realizada visita de inspección no se observan anomalías en el lugar indicado, la vía y la señalización se encuentran en buen estado. Sin baches ni resaltes.

Consultados antecedentes obrantes en este Servicio (programa de incidencias) no hay antecedentes».

3. El Atestado policial indica lo siguiente:

«Que a las 19:50 horas del día 12/01/2015, son comisionados por la Sala de Comunicaciones de esta Policía Local, que informa que una motocicleta está implicada en accidente de circulación por caída en la vía pública en (...) con calle (...) por lo que personados en el lugar se observa que efectivamente, se había producido una caída de la motocicleta, que había sido desplazada desde la posición final donde había quedado tras la caída hasta el paseo central de la citada Rambla.

Que su conductor estaba siendo asistido en el interior de la ambulancia del SUC que le traslada posteriormente a (...).

(...)

Que se aprecia en el asfalto dos zonas húmedas una previa a la caída y otra justo en el mismo lugar en que la motocicleta comienza a deslizarse, al tacto no se detecta que contenga aceite, pudiendo ser agua de algún vehículo».

#### 4. La UTE de Vías Públicas manifiesta en su informe:

«El Excmo. Ayuntamiento no ha comunicado a esta UTE la existencia de ninguna incidencia en este punto con anterioridad a la presunta caída.

En las labores de inspección diarias que realiza la UTE no se detectó la existencia de incidencia en la vía.

Que en el mismo parte policial en su apartado de Diligencia de parecer e informe, los agentes instructores dicen “es parecer de los agentes que el accidente puede haberse producido por la acción del conductor de la motocicleta al efectuar una acción errónea y realizar una frenada brusco con el freno delantero circunstancia agravada al hacerlo sobre las marcas horizontales amarillas que señalizan la prohibición de bloquear el cruce”.

Que las marcas o líneas amarillas, es decir la señalización horizontal no son objeto del contrato de la UTE Conservación de Vías Públicas y que existe otra empresa y otro contrato que se dedica a estas labores.

Que la existencia y posterior limpieza en la vía de grasa, aceite, etc., no son objeto de contrato de la UTE conservación de vías públicas y que existe otra empresa y otro contrato que se dedicó a estas labores.

Que el siniestro tuvo lugar en fecha 12 de enero de 2015, y la reclamación por responsabilidad patrimonial fue presentada en fecha 13 de junio de 2017, es decir, dos años y seis meses después de la fecha del accidente, por lo que la reclamación, al amparo de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se encuentra prescrita».

5. Se trata de notificar a la testigo propuesta por el interesado el emplazamiento para que comparezca ante las oficinas de este servicio administrativo y preste declaración. Resultando infructuosos tales intentos.

6. En el trámite de alegaciones el interesado reitera sus pretensiones.

7. En base a dicha documentación, la Propuesta de Resolución, entiende no prescrito el derecho a reclamar y desestima la reclamación al entender que el hecho lesivo se produce por la intervención del propio interesado o un tercero, lo que

rompe la necesaria relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos.

### III

1. De acuerdo con tal relato de los hechos, y antes de entrar en el fondo del asunto, se ha de determinar si ha prescrito el derecho a reclamar por no haberse ejercido dentro del plazo de un año que establecen los arts. 65 y 67 LPACAP (sustancialmente idénticos a los antiguos art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), plazo que se ha de computar, por tratarse de daños físicos, desde la curación o la determinación de las secuelas.

En el presente caso, el interesado formuló la reclamación el 13 de junio de 2017, mientras que el accidente se produjo el 12 de enero de 2015.

Constan en el expediente varios informes de alta médica, el último de los cuales es de fecha 4 de julio de 2016, lo que es tenido en cuenta por la Administración para entender que la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, pues es en este momento cuando los daños corporales se encuentran consolidados.

Sin embargo este Consejo no puede compartir dicho criterio. Al respecto es preciso recordar una vez más (ver por todos el DCC 319/2017, de 20 de septiembre) la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no

comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto” (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)» (Sentencia de 18 de enero de 2008).

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Así, en la Sentencia de 24 de febrero de 2009, ha reiterado el Tribunal Supremo que en «supuestos como el presente, debido a la gravedad de las secuelas o lesiones permanentes, el perjudicado necesita de un tratamiento continuado después de la determinación del alcance de las lesiones, pero ello no significa que las secuelas no estén consolidadas, es decir, que no se conozca el alcance del resultado lesivo producido, momento en el que se inicia el cómputo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme al tenor del artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no ser así, la acción de indemnización se podría ejercitar de manera indefinida, lo que es contrario al precepto legal mencionado y al principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución Española (...)».

En relación al inicio del cómputo del plazo en el caso de daños físicos, la Sentencia de 27 de octubre de 2004 explica que «La acción para exigir la responsabilidad de la Administración tiene un componente temporal, pues ha de ejercitarse en el plazo de un año a contar desde el hecho que motiva la indemnización -artículo 139.4 de la Ley 30/1992- y este plazo de un año, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas; es decir, el dies a quo es el de la estabilización o término de los efectos lesivos en el patrimonio o salud del reclamante».

Por su parte, las Sentencias de 18 de enero y 1 de diciembre de 2008 y 14 de julio de 2009, distinguen entre daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el *dies a quo* será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas

resultan previsible en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance.

2. El art. 142.5 de la citada Ley 30/1992 establece un criterio preciso (fecha de la curación o determinación del alcance de las secuelas), excluyendo cualquier otro, por lo que hay que determinar, de acuerdo con la doctrina de la *actio nata* antes referida, desde cuándo el interesado tuvo cabal conocimiento de los daños por los que reclama y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

En el expediente consta que las lesiones sufridas por el interesado fueron fractura conminuta en 4 partes proximal de húmero y fractura hundimiento de platillo tibial externo de las que fue operado mediante osteosíntesis el 16 de enero de 2015.

Ese diagnóstico fue confirmado por informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria de Santa Cruz de Tenerife el 28 de enero de 2015, en el que se le remite a rehabilitación, por lo que se puede afirmar que en ese momento ya se sabe el alcance de sus secuelas.

El 12 de diciembre de 2015 se le da de alta en el Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria por intolerancia material osteosíntesis.

El 4 de julio de 2016 el servicio de Traumatología del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria de Santa Cruz de Tenerife emite informe en el que se hace constar que tras 6,5 meses desde la intervención quirúrgica el paciente ha terminado 2º tanda de sesiones de rehabilitación, dándosele el alta y recomendando mantener ejercicios en domicilio.

Recuérdese que el Tribunal Supremo ha reiterado que el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad debe ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, y una vez establecido, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten (SSTS

de 28 de febrero de 2007, 18 de enero de 2088, 14 de julio de 2009 y 2 de abril de 2013, entre otras).

Con respecto al Informe de alta de la incapacidad temporal de 15 de junio de 2016, esta tampoco puede ser tenida en cuenta, pues es preciso recordar lo que ha señalado al respecto este Consejo Consultivo siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, tal y como se hace en el Dictamen 82/2017:

«Asimismo, en relación al reconocimiento de la IPT del interesado, ha de señalarse, como ha aclarado el Tribunal Supremo en su citada Sentencia de 8 de octubre de 2012, “tampoco cabe otorgar eficacia interruptiva o invalidante del periodo transcurrido el hecho de que organismos públicos administrativos reconozcan coeficientes de incapacidad salvo que en las resoluciones se recojan por primera vez los efectos del quebranto. Así lo hemos dicho en la Sentencia de 13 de marzo de 2012, rec. casación 6289/2010, al analizar los efectos de las declaraciones de incapacidad permanente y aplicar la doctrina de la “actio nata”.

En este mismo sentido, la STS de 11 de junio de 2012 señala, en relación con la imposibilidad de que el plazo de la acción quede indefinidamente abierto en supuestos enfermedades crónicas -cuyo dies a quo viene dado, según ésta, por el diagnóstico de la enfermedad- sin que tal conclusión se altere “ni siquiera al albur de que la situación ya determinada fuera sobrevenidamente reconocida o modificado su grado a efectos laborales y de Seguridad Social, lo que constituye una mera paradoja de la tramitación coetánea de los distintos procedimientos administrativos y sociales consecuencia de un mismo resultado lesivo previamente determinado, e insusceptible de reabrir la reclamación por la secuela definitivamente determinada en el momento anterior, aun cuando pueda estar necesitando de seguimiento, tratamiento o revisiones periódicas realizadas con posterioridad”.

La aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a considerar que, en contra de lo apreciado por la Propuesta de Resolución, el derecho a reclamar del interesado se encuentra prescrito, ya que la determinación de las secuelas, en el caso más favorable al reclamante, se puede localizar temporalmente el 12 de diciembre de 2015, tras la segunda operación, momento en que pudo ejercer su derecho a reclamar y no habiéndose presentado la reclamación el 13 de junio de 2017. Es evidente que se ha presentado superando ampliamente el año de prescripción establecido en el art. 67 LPACAP.

Habiendo prescrito el derecho a reclamar, como hemos afirmado en múltiples ocasiones (ver los Dictámenes anteriormente reseñados), ni este Consejo ni la Propuesta de Resolución deben entrar en el fondo del asunto, sino limitarse a

desestimar la pretensión resarcitoria del interesado por extemporaneidad de la reclamación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, al entrar en el fondo de la cuestión planteada, no se ajusta a Derecho, debiéndose limitar a declarar que el derecho del interesado a ser resarcido ha prescrito al haberlo ejercido fuera del plazo de un año establecido en el art. 67 LPACAP, tal como se razona en el Fundamento III de este Dictamen.